AYUNTAMIENTO
DE
NUEVO BAZTÁN
28514 MADRID

INFORME DE INTERVENCIÓN

CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE NUEVO BAZTÁN, LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y EL AYUNTAMIENTO DE VILLAR DEL OLMO PARA LA CREACIÓN DE UN CONSORCIO URBANÍSTICO PARA LA GESTIÓN DE LA URBANIZACIÓN DE EUROVILLAS.

1° - La legislación aplicable viene establecida en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LRHL) y en el R.D. 500/90, de 20 de Abril, que desarrolla en materia de presupuestos el capítulo 1° del título 6° de la mencionada Ley 39/88.

2° - El Título II de los Estatutos regula, además del régimen jurídico del Consorcio, su régimen económico-financiero. De un modo no sistemático ni exhaustivo se enumeran, en distintos artículos, distintos recursos del Consorcio, concretamente *"las cuotas de urbanización o demás tasas, precios públicos y demás ingresos, incluso de carácter no tributario, que se establezcan para subvenir a los gastos de la urbanización y demás obras"; las "contraprestaciones correspondientes"* a los *"servicios susceptibles de aprovechamiento individualizado"* que el Consorcio pueda establecer; las aportaciones de los entes consorciados, y los obtenidos del mercado financiero.

No queda claro, a juicio de quien esto informa, a qué clase de ingresos, de los que se enumeran en la LRHL, se refieren los Estatutos al hablar de *contraprestaciones correspondientes a servicios susceptibles de aprovechamiento individualizado;* ni, por tanto, por qué autorizan (Art. 10.2) que dichas "contraprestaciones" sean impuestas por el Consorcio, mientras prohiben (Art. 10.1) que se le delegue la competencia para establecer las *cuotas de urbanización o demás tasas, precios públicos y demás ingresos, incluso de carácter no tributario, que se establezcan para subvenir a los gastos de la urbanización y demás obras.* Siempre a juicio del funcionario informante, la competencia para imponer tributos u otras exacciones, cuya delegación se prohibe con carácter general en el Art. 10.1, debería ser, en la excepción que para dicha prohibición parece abrir el Art. 10.2, objeto de una delegación más específica y detallada que la autorización genérica y más bien ambigua en cuanto a su alcance que se regula en dicho artículo.

En cuanto a las aportaciones de los entes consorciados, estos *"se comprometen a proveer en sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes a las inversiones resultantes del plan financiero, que incluirá tanto la inversión como los gastos de mantenimiento del Consorcio aprobado por el Consejo de Administración"* (Art. 14.1). La aprobación por el Consejo de este plan financiero, como cualquier otro *"acuerdo del Consorcio que suponga la imposición de obligaciones de aportación económica por parte de los entes consorciados, requerirá la previa conformidad de los mismos, emitida de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido"* (Art. 12.2). Sobre este compromiso de aportación, en lo que afecta a los Ayuntamientos consorciados, cabe decir que forzosamente deberá supeditarse a que existan en los Presupuestos Municipales las partidas correspondientes con crédito suficiente, o bien los medios de financiación legalmente previstos para la modificación presupuestaria mediante la que deban aquellas ser habilitadas. A juicio de quien esto informa debe entenderse, pues, que el momento en que cada Ayuntamiento consorciado se compromete, efectivamente, a habilitar en sus presupuestos las partidas necesarias para la aportación que para él resulte del Plan Financiero es, precisamente, el momento en el que apruebe con carácter previo dicho Plan, de acuerdo con lo previsto en el Art. 12.2; y, *sensu contrario,* que no podrá un Ayuntamiento prestar su previa conformidad al Plan

Financiero del Consorcio - ni podrá este, por tanto, ser aprobado - si no puede, simultáneamente, comprometerse a habilitar en sus presupuestos las partidas necesarias para financiar las aportaciones que de acuerdo con dicho Plan le correspondan.

En el momento de redactarse este informe no existe en el Presupuesto Municipal de Nuevo Baztán para 2002 partida alguna de gastos a que puedan imputarse posibles aportaciones del Ayuntamiento al Consorcio, aunque las Bases de ejecución autorizan la posibilidad de imputar gastos a partidas no abiertas si hay crédito suficiente en el nivel de vinculación establecido. De acuerdo con la estructura presupuestaria del vigente Presupuesto Municipal, que se basa en la establece la Orden de 20 de septiembre de 1989, las partidas a las que, caso de aprobarse el Consorcio propuesto y, en su momento, el Plan Financiero correspondiente, deberían imputarse las aportaciones municipales, serían las siguientes:

- Para gastos corrientes:
  - Clasif. funcional: 431 (Planeamiento y Gestión Urbanística)
  - Clasif. económica: 467 (Transferencias corrientes a Consorcios)

  El nivel de vinculación a que pertenece esta partida es el determinado por el Grupo de Función 4 y el capítulo 4, en el que existe crédito disponible, cuya suficiencia deberá declararse a la vista de los importes concretos a los que se refiera.

- Para gastos de inversión:
  - Clasif. funcional: 431 (Planeamiento y Gestión Urbanística)
  - Clasif. económica: 767 (Transferencias de capital a Consorcios)

  El nivel de vinculación a que pertenece esta partida es el determinado por el Grupo de Función 4 y el capítulo 7, en el que no existe crédito disponible por ningún importe.

3° - El Consorcio, como ente local, queda sometido al régimen de contabilidad pública y deberá elaborar un presupuesto teniendo en cuenta la naturaleza económica de los ingresos y los gastos y las finalidades y objetivos que con estos se proponga conseguir. Igualmente formará una Cuenta General que constará de las partes a que se refiere el Art. 190.2 de la LRHL, y quedará sujeto a fiscalización, por la función interventora, en todos los actos que den lugar a reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones y en los ingresos y pagos que de ellos se deriven. A tal fin el Art. 27.2 atribuye la función de Intervención al Secretario, o al órgano de intervención que, en su caso, pueda establecer el Consejo.

No parece, por tanto, procedente a juicio de quien esto informa, que en el párrafo final del Art 8° se declare que "*dichas cuentas* (las anuales del Consorcio) *quedarán sujetas a la censura y fiscalización de los órganos de cada uno de los entes consorciados...* " Siendo el Consorcio un ente con personalidad jurídica propia, no parece haber ningún motivo para que sus cuentas deban estar sujetas a otra fiscalización que la de su propia Intervención, aparte de la de la Cámara de Cuentas, común a todo ente público. Atribuir esta función, además, a los órganos de todos los entes consorciados, en la práctica solo puede conducir, siempre en opinión de quien informa, a obstruir innecesariamente la gestión económica o a neutralizar la función interventora y diluir la responsabilidad que conlleva.

No obstante el Pleno de la Corporación acordará lo que tenga por conveniente.

En Nuevo Baztán, a 30 de Abril de 2002.

EL VICESECRETARIO INTERVENTOR

Javier Carrascón Garrido